

La suspensión en amparo indirecto en materia penal

Lic. Oscar Germán Cendejas Gleason

Juez de Distrito

La libertad es tema entrañable y fundamental para el derecho en general, y para los derechos humanos y el derecho de amparo en particular. Lo es también para otras muchas disciplinas del conocimiento humano: la filosofía, la ética, la historia, ...etc.

Nuestra Constitución, al igual que otras muchas en el mundo, reconoce diversos derechos a la libertad personal que conforman sendas garantías, en este caso sí de tipo individual.

La libertad personal sí puede ser lícitamente afectada, pero la propia Constitución dispone el cómo y el cuándo. Si se llenan los requisitos constitucionales la libertad individual puede ser intervenida, en todos los demás casos se deberá anular el acto de autoridad y restituir a la persona en el goce de su libertad irrestricta.

En estos casos la autoridad de amparo, por supuesto debe otorgar la suspensión, siempre y cuando queden las cosas exactamente como estén al momento en que se expide el mandato, o sea, que si alguien está detenido, detenido se queda, hasta que se resuelva la controversia constitucional en el fondo.

El artículo 136 de la Ley de Amparo contiene las hipótesis de las detenciones ilegales, y su manejo dentro de la suspensión para lograr obtener la libertad solicitada y perseguida mediante el proceso de amparo.

En la especie debemos fijar nuestra atención en dicho numeral que en parte se refiere a la recuperación inmediata de la libertad personal de un agraviado, inconstitucionalmente afectada.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la primera noción que se obtiene de la suspensión del acto reclamado es su concepción como un incidente del juicio de amparo, al tratarse de una institución de naturaleza contenciosa que surge dentro del juicio de garantías, con el que guarda una estrecha relación.

Por sus características peculiares la legislación señala para la suspensión un procedimiento especial que ordena un trámite por cuerda separada sin que se interrumpa el procedimiento de garantías.

Las reglas generales sobre los incidentes en el juicio de garantías son materia de regulación en el artículo 35 de la propia ley, en el que se excluye todo incidente no expresamente regulado.

El Legislador Constituyente con gran capacidad de síntesis, incluye las notas definitorias de la medida cautelar en la fracción X, del artículo 107 del Pacto Federal y asocia su otorgamiento a la naturaleza de la violación alegada, la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

La materia de la suspensión en el amparo indirecto se encuentra regulada en los artículos del 122 al 144 de la Ley de Amparo; numerales que permiten inferir la intención del legislador de dotar a la medida de efectos capaces de paralizar; capaces de detener el acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente; que se paralicen sus consecuencias o resultados; que se evite que estos se realicen; por estas características el común de la gente la conoce como "AMPARO PROVISIONAL", siendo que el espíritu de la medida radica en dotar de eficacia a la resolución definitiva que se dicte en el juicio de amparo.

I. DISTINTAS FORMAS DE SUSPENSION

Ahora bien, en el artículo 122 de la Ley se contemplan como formas de la suspensión la de OFICIO y la SOLICITADA o pedida POR LA PARTE AGRAVIADA.

A) SUSPENSION DECRETADA DE OFICIO EN EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO

La de oficio se da por la gravedad del acto reclamado, que pone en peligro al particular quejoso, caracterizada por ello de una gran celeridad en su prevención, a fin de evitar la ejecución del acto reclamado y con ello conservar la materia del amparo.

La suspensión de oficio se decreta cuando el acto reclamado amenaza la vida, o bien representa la deportación, el destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. Procede decretar la suspensión oficiosa cuando de consumarse el acto sería físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Ricardo Couto da como ejemplo la orden que impide la celebración de una corrida de toros; en el caso de no decretarse la suspensión se consumaría el acto reclamado de forma irreparable.

La suspensión de oficio se decreta de plano, sin previa petición de parte, en el mismo auto en el que se admite la demanda; medida que se comunica sin demora a la autoridad, para su inmediato cumplimiento, incluso empleando la vía telegráfica.

La suspensión de plano puede modificarse o revocarse por hechos supervenientes y tendrá como efectos el que cesen los actos que pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; si se trata de alguno de los actos que de consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, el efecto será el mantener las cosas en el estado que guardan, tomando el juez las medidas para evitar la consumación de los actos reclamados.

El recurso de revisión es procedente contra el auto que conceda o niegue la suspensión de oficio.

En materia penal procede la suspensión de plano cuando se reclama la incomunicación de un detenido, dado que se trata de una pena inusitada.

B) SUSPENSION DECRETADA A PETICION DE PARTE

Cuando no procede la suspensión de plano, procede la medida cautelar a petición de parte agraviada, siempre y cuando los actos reclamados sean ciertos, la naturaleza de estos la permita, que no se contravengan las disposiciones de orden público ni el interés social y que de ejecutarse el acto se irroguen perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

La suspensión a petición de parte agraviada se resuelve en el cuaderno incidental por duplicado y por cuerda separada del amparo principal.

II. ESTADIOS DE LA SUSPENSION DECRETADA A PETICION DE PARTE AGRAVIADA

Las etapas de la suspensión decretada a petición de parte son las conocidas como provisional y la definitiva

Procede la primera cuando hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorio perjuicio para el quejoso prolongándose sus efectos hasta que se decrete la suspensión definitiva.

Al decretarse la suspensión provisional el juez toma las medidas que estima convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se trata de la libertad personal.

El auto de suspensión provisional que se dicta cuando se amenaza la libertad personal, en el caso de una orden de detención decretada por autoridades administrativas, conocidas coloquialmente como policíacas, suelen decretarse de la siguiente forma:

"SE CONCEDE LA SUSPENSION PROVISIONAL PARA EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICION DE ESTE JUZGADO DE DISTRITO, EN CUANTO A SU LIBERTAD PERSONAL SE REFIERE; SI LA DETENCION ES ORDENADA Y EJECUTADA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA COMISION DE UN DELITO, EL QUEJOSO DEBERA SER INMEDIATAMENTE REMITIDO AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE CORRESPONDA;

EN CASO CONTRARIO, DEBE SER PUESTO EN LIBERTAD SIN DILACION ALGUNA. LO QUE SE INFORMARA EN EL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS CON LA PRECISION DE LA FECHA Y LA HORA DE LA DETENCION, DE LA LIBERTAD O PUESTA A DISPOSICION DEL REPRESENTANTE SOCIAL QUE CORRESPONDA.

"SI EL ACTO RECLAMADO EMANA DE ALGUN AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EL QUEJOSO PODRA SER RETENIDO HASTA POR CUARENTA Y OCHO HORAS TRATANDOSE DE URGENCIA O FLAGRANCIA, O NOVENTA Y SEIS HORAS PARA EL CASO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE FUE PUESTO A SU DISPOSICION, PLAZO EN QUE DEBERA ORDENAR SU LIBERTAD O CONSIGNARLO ANTE EL JUEZ PENAL RESPECTIVO; EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI SE TRATA DE UNA DETENCION INCONSTITUCIONAL, AL NO SER ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, NI TRATARSE DE URGENCIA, FLAGRANCIA O DELINCUENCIA ORGANIZADA, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DISPONDRA LA LIBERTAD INMEDIATA SIN PERJUICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA CORRESPONDIENTE.

"CON LA PREVENCION DE QUE TODAS LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN LA OBLIGACION DE INFORMAR DENTRO DEL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS, ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DADO A ESTA SUSPENSION Y JUSTIFICARLO CON COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACION PREVIA DE QUE SE TRATE, SI DE DICHO INFORME Y CONSTANCIAS NO SE ACREDITA LA FLAGRANCIA, URGENCIA EN SU CASO, LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, O SI AQUEL NO SE RINDE EN EL TERMINO EN CITA, SE PONDRÁ AL QUEJOSO EN INMEDIATA LIBERTAD DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO.

"HAGASE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE LA VIOLACION DE ESTE MANDATO EQUIVALE A LA COMISION DE UN DELITO EQUIPARABLE AL ABUSO DE

AUTORIDAD, SEGUN LO DISPONE EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, QUE DE LLEGAR A CONSUMARSE DARIA LUGAR AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES".

El auto que se decreta con motivo de la suspensión provisional, tratándose de un acto restrictivo de la libertad, dentro del procedimiento judicial, como en el caso de una orden de aprehensión, se suele dictar en los siguientes términos:

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, SE CONCEDE LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO PARA EL EFECTO DE QUE SE MANTENGAN LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN Y NO SE PRIVE DE LA LIBERTAD AL QUEJOSO, QUEDANDO A DISPOSICION DE ESTE JUZGADO EN CUANTO A SU LIBERTAD PERSONAL, HASTA QUE LAS RESPONSABLES RECIBAN NOTIFICACION SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA.

"EN LA INTELIGENCIA QUE SI LA SANCION QUE CORRESPONDE AL DELITO ATRIBUIDO AL QUEJOSO POR EL QUE SE DICTO LA RESOLUCION COMBATIDA, SE REFIERE A ALGUN ILICITO DE LOS QUE CONFORME A LA LEY NO PERMITA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, LA SUSPENSION SOLO PRODUCIRA EL EFECTO DE QUE AL SER APREHENDIDO EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICION DE ESTE JUZGADO DE DISTRITO EN CUANTO A SU LIBERTAD SE REFIERE EN EL LUGAR EN QUE SEA RECLUIDO Y A LA DEL JUEZ QUE CORRESPONDA PARA LA CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, DE CONFORMIDAD CON EL QUINTO PARRAFO DEL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO.

PARA QUE LA MEDIDA CAUTELAR SURTA SUS EFECTOS, LA PARTE QUEJOSA DEBERA OTORGAR UNA GARANTIA A SATISFACCION DE ESTE JUZGADO POR LA CANTIDAD DE, Y PRESENTARSE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES RESPONSABLES, CUANTAS VECES SEA REQUERIDO PARA ELLO A FIN DE DESAHOJAR LAS

DILIGENCIAS QUE SE DECRETEN, APERCIBIDO QUE DE NO CUMPLIR CON LAS ANTERIORES PREVENCIONES LA SUSPENSION CONCEDIDA DEJARA DE SURTIR SUS EFECTOS Y SE MANDARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA OTORGADA EN EL PRESENTE INCIDENTE EN FAVOR DEL ERARIO FEDERAL.

LA MEDIDA CAUTELAR NO SURTIRA EFECTO ALGUNO SI LA ORDEN DE APREHENSION ES DICTADA POR AUTORIDAD JUDICIAL DISTINTA A LA AQUI SEÑALADA O SI ES SORPRENDIDO AL QUEJOSO EN LA COMISION DE FLAGRANTE DELITO".

Cuando se trata de un auto de formal prisión se niega la suspensión provisional porque generalmente el peticionario de garantías se encuentra gozando de libertad provisional bajo fianza; por ello debe concluirse que no existe peligro de que con la ejecución del acto reclamado se atente contra la libertad del quejoso y, por tanto, no se actualiza el requisito exigido por la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, por no existir materia para decretar la medida suspensiva, además, porque, como el acto de formal prisión necesariamente emana de un procedimiento penal, el único efecto de la suspensión es para que el quejoso quede a disposición de la autoridad que conceda la medida suspensiva, exclusivamente por lo que hace a su libertad personal y del juez responsable respecto de la continuación del procedimiento.

No procede, además, por tratarse de un acto consumado y se razona que de concederse la medida se le dotaría de efectos restitutorios propios de la sentencia que en definitiva se dicte, al resolver el amparo. En otras palabras, cuando se dicta el auto de formal prisión no procede otorgarla con el efecto de impedir la privación de la libertad, dado que el auto de plazo constitucional es un acto de autoridad, dictado dentro del proceso penal que establece la declaración del juzgador de que existen motivos bastantes para: a) convertir la detención en prisión preventiva; b) sujetar a proceso por el delito o delitos en que se funda la acción penal; c) se inicia el juicio en su periodo de instrucción con oportunidad de pruebas dentro del término reglamentario; y, d) impulsa el procedimiento hasta llegar al estado de dictar sentencia.

Los requisitos de forma que es preciso cumplir en un mandato de esa naturaleza son: a) el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar; y c) los datos que arroje la averiguación previa.

Los requisitos de fondo del auto de formal prisión, los constituyen los datos que arroje la averiguación previa como suficientes para probar: a) los elementos del tipo penal; y b) la probable responsabilidad del inculpado, en el entendido que por "datos que arroje la averiguación previa" se entiende el conjunto de antecedentes necesarios para llegar al conocimiento de un hecho criminoso o de una conducta anti-jurídica o bien de testimonios, documentos o fundamentos que conduzcan a igual conocimiento.

Contrariamente a lo anterior debe estimarse procedente el otorgamiento de la suspensión provisional que se solicita contra la orden de identificación administrativa, conocida también como de formación de ficha señalética, pues de no hacerlo así, se provocarían a la inconforme notorios perjuicios de difícil reparación, puesto que quedarían registrados los datos relativos a la identificación de la parte agraviada en los archivos, aun en el caso de que posteriormente se estimara violatorio de garantías el auto de formal prisión.

III. REQUISITOS DE EFECTIVIDAD NECESARIOS PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

Además de los requisitos de procedibilidad, una vez satisfechos, se deben colmar los requisitos de efectividad, que son aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; estos requisitos que deben satisfacerse para que surta efectos la medida pueden consistir en garantía pecuniaria, en cualquiera de las formas permitidas por la ley; en presentaciones periódicas ante el juez de Distrito, vigilancia policial, arraigo, etc.

De no satisfacerse estos requisitos, exigidos tanto en la suspensión provisional como en la definitiva, la responsable recobra jurisdicción para ejecutar el acto reclamado.

IV. LA SUSPENSION PROVISIONAL

La suspensión provisional se otorga mediante un auto dictado en el incidente de suspensión con la sola presentación de la demanda o con un escrito posterior si la solicitud se formula después de haber sido presentada aquélla, ordenándose que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva; como se dijo, procede cuando hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso; la suspensión provisional siempre se concede cuando se trata de la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial.

Como lo establece el artículo 130 de la Ley de Amparo, procede otorgar la suspensión provisional "...con la sola presentación de la demanda...", y ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, siempre y cuando queden cumplidos los requisitos del artículo 124 de la propia ley.

Si bien es verdad que en ninguna parte de los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo se consigna que tratándose de órdenes de aprehensión la suspensión procede, con las limitaciones que enmarca la ley, cuando se trata de delitos graves, también lo es que una recta interpretación del párrafo quinto del segundo de los numerales en comentario permite establecer que el legislador federal claramente se refiere a ese tipo de ilícitos al establecer que cuando la orden de captura se vincula con delitos que conforme a la ley no permitan la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, y a la del juez del proceso para la continuación de éste; por lo que es intrascendente que en la ley reglamentaria no se haya utilizado el término sacramental "delito grave"; pues tal omisión, en todo caso, podría dar lugar a una reforma legislativa.

En ambos casos, tratándose de la suspensión provisional y la definitiva, se concederá tomando las medidas que el juzgador estime convenientes para el aseguramiento del quejoso, si se trata de la libertad personal.

Contra el auto o resolución que conceda o niegue la suspensión provisional procede el recurso de queja que deberá interponerse ante el juez de Distrito dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surta efectos su notificación.

Ahora bien, procede la suspensión provisional tratándose de una orden de traslado dictada por una autoridad militar, en atención a que tal caso no se ubica en el supuesto precisado en la fracción II, del artículo 124, de la Ley de Amparo, consistente en que se sigue perjuicio al interés social cuando se permite el incumplimiento de órdenes militares; en efecto, tal prohibición se refiere a las órdenes de un superior jerárquico en relación directa con el servicio de las armas, pero no queda comprendida dentro de ese supuesto la orden de traslado del inculgado de una prisión militar a otra.

Para concluir este apartado cabe señalar que la suspensión provisional no debe ser revocada o modificada por hechos supervenientes, ya que estos únicamente afectan a la suspensión definitiva y a la de plano debido a que la provisional la decreta el juzgador teniendo como elementos únicos los presentados con la demanda y, porque su duración es efímera, puesto que el período entre ésta y la audiencia incidental es muy breve.

V. LA SUSPENSION DEFINITIVA

Se tramita pidiendo informe previo a la autoridad responsable que deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas, y en caso de urgencia, por vía telegráfica. Posteriormente, con el informe o sin él, se celebra audiencia incidental dentro de las setenta y dos horas siguientes.

El informe previo deberá contener si son o no ciertos los actos que se atribuyen a la autoridad informante; en él se expondrán las razones que se estimen convenientes acerca de la procedencia o improcedencia de la suspensión y se comunicará si se tiene conocimiento respecto de la existencia de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y actos reclamados, y si ya se emitió pronunciamiento sobre la suspensión definitiva.

Si la autoridad no rinde su informe previo se tendrá como cierto el acto reclamado, para el solo efecto de la suspensión.

Si una de las autoridades no informa y no está notificada, se celebra la audiencia respecto de los actos reclamados a las demás autoridades notificadas y se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia respecto de los actos reclamados a las autoridades foráneas.

Abierta la audiencia se recibirán únicamente las pruebas documentales o de inspección judicial y la testimonial si se trata de actos que importen peligro de restricción de la libertad fuera del procedimiento judicial.

Si se niega la suspensión definitiva, queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado: lo anterior aun cuando se interponga el recurso de revisión, pero si se revoca la resolución y se concede la suspensión, sus efectos se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto de la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva procede el recurso de revisión, tratándose de amparo indirecto, y si se trata de amparo directo lo procedente es el recurso de queja; la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo mediante el cual el Juez Federal resolvió respecto de la suspensión provisional solicitada, no justifica la modificación o revocación de dicho proveído, puesto que la improcedencia del reenvío sobre del particular, obliga al Tribunal Colegiado a examinar si en el caso concreto se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder la medida precautoria solicitada.

Ahora bien, la facultad discrecional que le otorga el artículo 136 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, a los jueces de Distrito debe interpretarse, tratándose de órdenes de aprehensión, en las que el ilícito imputado es considerado como grave, en el sentido de conceder la suspensión sólo para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del proceso penal.

Cuando la suspensión definitiva tiene como materia un acto que afecta la libertad personal, emanada de autoridad judicial y está en vías de ejecución, debe otorgarse invariablemente la suspensión de tales actos, debiéndose distinguir si el delito es grave o no lo es; pues en la primera hipótesis el efecto de la medida será que el peticionario de garantías quede a disposición del juez constitucional en el lugar que éste señale, sólo por cuanto hace a su libertad personal, y a la del juez que deba juzgarlo para los efectos de la continuación del procedimiento penal, en tanto que en la segunda hipótesis el efecto será que no se aprehenda al quejoso y éste quede a disposición del juez constitucional en lo tocante a su libertad personal y a la del juez de la causa para la continuación de dicho procedimiento, en la inteligencia que el juez federal deberá fijar los requisitos y condiciones para el aseguramiento del propio quejoso.

VI. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION

En materia de suspensión provisional, para su procedencia, se debe atender a las manifestaciones del quejoso respecto de la certidumbre del acto reclamado, contenidas en la demanda y formuladas bajo protesta de decir verdad ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta el juzgador para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar; en efecto, para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

El análisis referido, tratándose de la materia penal, adquiere particular importancia, en atención a la regla general, en virtud de la cual se decreta la medida, en grado provisional, teniendo como único elemento de juicio, las manifestaciones contenidas en la demanda de garantías.

No considero que la doctrina de la apariencia del buen derecho pueda ser aplicada en la materia penal, en términos generales, ya que, sin excepción, procede otorgar la medida cautelar, en cualquiera de sus estadios, cuando se atenta en contra de la libertad personal dentro o fuera del procedimiento judicial; precisando el legislador que tratándose de un delito grave con la concesión de la medida no se impide la aprehensión ni se logra la excarcelación; en uno y otro caso se ejecuta

el acto reclamado, y el quejoso queda a disposición del juez constitucional, por lo que se refiere a su libertad personal, en la institución en que se encuentre recluso.

No puede ser considerado como materia de discrecionalidad en el juzgador el dejar de observar los requisitos legales contenidos en el artículo 136 de la Ley de Amparo, sin que sea dable anticipar los efectos de la sentencia definitiva, aun cuando se tenga la convicción, como perito en derecho, que procede otorgar la tutela federal.

También impide anticipar el efecto tutelar el perjuicio al interés social o al orden público.

Cuando la violación alegada se hace consistir en una restricción a la libertad personal es de interés social no suspender la ejecución del acto reclamado cuando se imputa al quejoso un delito considerado por las legislaturas locales como grave, por el daño ocasionado a un bien jurídico de gran entidad.

En otro orden de ideas, y tratándose de la continuidad del procedimiento en la averiguación previa, aun cuando con la ejecución de los actos reclamados se dejara sin materia el juicio de amparo, resulta improcedente la concesión de la suspensión provisional solicitada, pues ésta no procede cuando tendría como efecto impedir la función encomendada al Ministerio Público por el artículo 21 constitucional para la investigación y persecución de los delitos, y ante el conflicto del interés del peticionario con el de la sociedad y el Estado, debe prevalecer el interés colectivo, por lo que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Tratándose del traslado de reos de una ciudad a otra, se debe conceder la suspensión de tal acto, ya que se encuentra dentro de los supuestos del artículo 136 de la Ley de materia, es decir, se debe estimar que la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, por lo que hace a la continuación del proceso penal, debiendo suspenderse el traslado del quejoso al lugar donde se le está instruyendo el proceso, mientras se resuelve el fondo del amparo.

VII. GARANTIAS Y MEDIDAS DE EFECTIVIDAD QUE SE DEBEN OTORGAR PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSION

El criterio relativo a la improcedencia de la medida consistente en imponerle al quejoso la obligación de acudir ante el juez responsable a que se le tome su declaración preparatoria, como requisito de efectividad para que surta sus efectos la suspensión provisional, en los casos de la hipótesis prevista en el párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley de Amparo, consistente en la suspensión decretada para que no se ejecute una orden de aprehensión, ha sido superado, al ser resuelta, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis 33/96, el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete.

En efecto, de manera mayoritaria, se sostenía, antes del criterio definitorio de la Primera Sala, que la determinación del Juez de Distrito en el sentido de ordenar al promovente del amparo el acudir ante el juez de la causa a rendir su declaración preparatoria, para dotar de efectos a la suspensión provisional, contravenía lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley de Amparo; se aducía, además, que si bien en dicho apartado no se especifican las medidas que podrían tomarse en tratándose de orden de aprehensión que se decretan por delitos que admiten la libertad provisional bajo caución y, por ende, el resolutor federal tiene facultades discrecionales al respecto, ello, de acuerdo con el criterio abandonado, no autoriza a interpretar que tal atribución sea omnímoda, pues su límite se desprende del propio párrafo en comentario, esto es, que el quejoso pueda ser devuelto al órgano judicial en caso de que se le negara el amparo solicitado; por lo tanto, se decía, no corresponde al juez de Distrito, tomar medidas tan inocuas que permitan que el reo pueda sustraerse con facilidad de la acción de las autoridades que habrán de devolverlo ante la responsable, en caso de negarse el amparo, sino que estas deben ser suficientes y eficaces para poder cumplir con el objetivo de la devolución antes citada; sin embargo, se decía, en el otro extremo, tales medidas no deben llegar al grado de rigidez tal, que obliguen a acudir ante el juez de la causa a declarar, pues ello, de conformidad con el criterio que se sostenía sobre el particular, haría nugatoria la providencia suspensiva y su teleología, lo que se traducía en un exceso a los límites que dispone el párrafo antes invocado, porque éste sólo prevé, que las medidas de

aseguramiento se toman, para que sea devuelto el quejoso a la responsable hasta que después de seguido el juicio de amparo en toda su escuela, se le negara la protección constitucional.

Al resolver la contradicción de tesis referida se abandona el criterio expuesto para sostener que de los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravenzan disposiciones de orden de público; que el juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituye un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior permite a la Sala resolutora considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en el caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza: establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y **hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el juez de la causa**, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, concluye la Sala, los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el

juicio de amparo en que se reclamen actos restrictivos de la libertad, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión.

Además, con la imposición de la obligación de rendir la declaración preparatoria ante el juez de la causa no se le irroga perjuicios al quejoso de difícil reparación, ni se deja sin materia el juicio de amparo, porque aun cuando se llegara a resolver su situación jurídica, ello no traería como consecuencia la cesación de los efectos del acto reclamado, por cambio de situación jurídica, puesto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, adicionada por decreto publicado el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren consumadas las violaciones de los artículos 16, 19 o 20 Constitucionales, para los efectos de la improcedencia prevista en ese precepto.

De incumplirse con las medidas de aseguramiento decretadas en la suspensión provisional, consistentes en que el quejoso comparezca ante el Juez de la causa para el efecto de rendir su declaración preparatoria, y no existe prueba que así lo hubiere hecho, la suspensión definitiva es correcta si se concede para el efecto de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para los efectos de la continuación del procedimiento; esto es, independientemente de que la orden de aprehensión reclamada se refiera a delitos calificados como graves por la ley, toda vez que al no haber cumplido el quejoso con las medidas de aseguramiento decretadas al concedérsele la suspensión provisional, se presume válidamente que pretende evadirse a la acción de la justicia, máxime que con su actitud paraliza el procedimiento penal el cual es de orden público, por lo que el juez de Distrito, ante tal situación y para que no quede paralizado el procedimiento penal, debe dejar sin efectos la medida a fin de que el quejoso sea internado en el lugar de detención respectivo, ante el desacato referido.

Para continuar se debe acotar que tratándose de actos restrictivos de la libertad, el garantizar la reparación del daño no constituye un requisito que deba exigirse para conceder la suspensión definitiva.

En efecto, en la Ley de Amparo no hay precepto que señale como requisito, para el otorgamiento de la suspensión definitiva, tratándose de un acto restrictivo de la libertad, que se garantice el pago de la

reparación del daño y, menos aún, que en un acuerdo posterior al en que se conceda la suspensión, ya se la provisional o definitiva, se señale este tipo de requisito; por ello, no se deben confundir las medidas tendientes a asegurar al quejoso para que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que se niegue el amparo, con los requisitos previstos para la concesión de la suspensión definitiva, que no contempla, se reitera, garantizar la reparación del daño.

Ahora bien, otorgada la garantía para que surta efectos la suspensión provisional, concedida en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo, la solicitud del quejoso para que se le devuelva la fianza o el billete de depósito, no debe condicionarse al transcurso de seis meses a que se refiere el artículo 129 de la invocada ley, toda vez que este precepto no resulta aplicable porque se refiere al incidente de daños y perjuicios que pueden promover los terceros perjudicados en cuanto a la exigencia de la garantía, y los quejosos respecto de las contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión concedida en términos de los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo. Sin embargo el solo desistimiento del amparo no hace procedente la devolución de la garantía otorgada, hasta que demuestre el quejoso que cumplió con las condiciones fijadas por el juez de Distrito, de quedar a disposición del juez de la causa para la continuación del procedimiento, toda vez que, desde el momento en que se dictó la medida suspensiva, ésta surtió efectos de paralizar el acto reclamado, pues de no estimarlo así, se propiciaría que los peticionarios de garantías obtuvieran la suspensión indefinidamente en diversos juicios de amparo con la consecuente evasión o retardo del juicio penal.

Por otra parte, el juez Federal no puede ordenar que la garantía revista determinada forma legal, sino que debe aceptarla en cualquiera de las formas establecidas por la ley.

VIII. RECURSOS PROCEDENTES EN MATERIA DE SUSPENSION

El inconforme con la suspensión de plano debe acudir al recurso de revisión, contra el auto que la concede o la niega; lo anterior es así, a pesar de que el artículo 83 de la Ley de Amparo, que previene los supuesto de procedencia del recurso de revisión, no contempla el caso específico de la suspensión oficiosa; debiendo estarse a lo dispuesto

por el artículo 89 de la citada Ley, ya que en este numeral se establece que es precisamente el recurso de revisión el medio por virtud del cual debe combatirse el proveído que conceda o niegue la suspensión de plano, máxime que la suspensión de oficio o de plano no puede equipararse a la suspensión provisional que sólo tiene una existencia efímera, puesto que su duración es hasta que no se dicta la suspensión definitiva; en cambio, la suspensión de oficio o de plano, perdura hasta la conclusión del juicio de garantías, de lo que se sigue que debe quedar incluida dentro del concepto de suspensión definitiva previsto por el artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo, como recurrible en vía de revisión.

Para hacer valer agravios en contra de la suspensión decretada en grado provisional, la ley prevé el recurso de queja.

Dicho recurso debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes de que surta efectos la notificación. Ahora bien, el artículo 24 de la Ley de Amparo establece que los términos en el incidente de suspensión debe contarse de momento a momento; sin embargo ello no significa que deba incluirse en el cómputo los días inhábiles, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 23 de la propia ley, puede afirmarse que jurídicamente corresponde a las partes promover sólo los días hábiles, porque es sabido que los tribunales federales no prestan sus servicios al público los días sábados y domingos, ni los demás días que menciona el citado artículo 23.

Ahora bien, cuando se ha interpuesto el recurso de queja en contra del acuerdo que concede la suspensión provisional, no es necesario esperar a su resolución por parte del Tribunal Colegiado que conozca de éste para que el juez a quo emita la resolución correspondiente a la suspensión definitiva, pues ambos actos, aun cuando provienen de un mismo procedimiento tienen diferente connotaciones, ya que para el efecto de dictar la suspensión provisional solicitada, el juez sólo debe tomar en consideración que los actos sean susceptibles de suspenderse así como que el quejoso demuestre, así sea presuntivamente, el interés que tiene para solicitar y obtener la medida cautelar; en tanto que para emitir la suspensión definitiva, deben tomarse en consideración además de los elementos descritos, los informes previos que las autoridades responsables rindan en el incidente y las pruebas que puedan

aportar con ellos, motivos por lo que son diferentes, tanto los momentos procesales en que se dictan ambas medidas, como los elementos que se tienen en cuenta para emitir las, además que la medida cautelar provisional, rige hasta que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva.

El cómputo del término para la interposición de la queja por parte de las autoridades responsables se obtiene de la interpretación de los artículos 97, fracción IV y 99, último párrafo, ambos preceptos de la Ley de Amparo; de estos numerales se advierte que el cómputo del término para la interposición del recurso de queja que hagan valer las autoridades responsables en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, resulta más benéfica la regla prevista en el último párrafo del artículo 99, que la que establece la fracción IV del artículo 97, porque en el caso del segundo precepto el término cuenta de momento a momento, es decir a partir de la hora en que queda legalmente hecha la notificación, y en el segundo comienza a correr un día después de practicada ésta, y comprende las veinticuatro horas de dicho día siguiente, porque se inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas, lo que se traduce en un plazo más amplio para la interposición del recurso, a diferencia de lo que ocurre cuando el recurso lo interpone el quejoso o el tercero perjudicado, porque para éstos el plazo es igual en ambos casos, en tanto que se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación respectiva. Por tanto, al otorgar el artículo 99, en su último párrafo, un plazo más amplio para que las autoridades responsables interpongan el recurso en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, debe atenderse a éste para determinar si el recurso estuvo presentado en tiempo, por ser el más favorable, con lo que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes, ya que aun en este último supuesto las autoridades responsables contarán siempre, para la interposición del recurso, con un día menos que las otras partes, porque las notificaciones que se practiquen surten sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas y, en cambio, las que realicen al quejoso y al tercero perjudicado le surten al día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, fracciones I y II, de la Ley de Amparo.

Para concluir este apartado resta señalar que el recurso de revisión se interpone dentro de los diez días siguientes al en que se tenga por

hecha la notificación de lo resuelto en la medida cautelar; y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 83 de la Ley de la materia, procede contra las resoluciones de los jueces de Distrito, en las cuales concedan o nieguen la suspensión definitiva; modifiquen o revoquen el auto que concede o niega la suspensión definitiva; o nieguen la modificación o revocación de dicho proveído.

EFFECTOS DE LA SUSPENSION OTORGADA EN AMPARO DIRECTO

De acuerdo con el artículo 172 de la Ley de Amparo, si se reclama en el juicio de garantías uniinstancial la sentencia que condenó al quejoso a sufrir una pena privativa de libertad por su responsabilidad en la comisión de un hecho ilícito, la autoridad responsable es la facultada para decidir sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, medida suspensiva que tiene por efecto, en materia penal, que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido la ejecución en relación con la libertad personal, quien podrá ponerlo en libertad cuando ésta proceda, conforme al artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, que establece que en todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado, entre otras garantías: "I.—Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y **cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio...**"

IX. LIBERTAD CAUCIONAL QUE OTORGAN LOS JUECES DE AMPARO

La facultad reservada a los jueces de Distrito por el artículo 136, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para conceder la libertad bajo caución en los incidentes de suspensión, está sujeta a las condiciones que para tales casos señalan las leyes federales o locales aplicables al delito imputado al quejoso.

En estos casos el ejercicio de esta facultad sólo procede cuando el órgano jurisdiccional responsable no se ha pronunciado sobre el particular, porque no se le solicitó ese beneficio, pues de lo contrario los jueces de amparo invadirían una función que compete al juez natural por mandato expreso de la Constitución.

El proveído en que se concede la suspensión provisional y el que niega la libertad bajo caución, se refieren a dos puntos de derecho: no debe considerarse que contra el proveído que niega la libertad procede el recurso de queja, que establece la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, porque acorde con tal disposición legal, el recurso de queja ahí previsto, procede exclusivamente contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del tribunal, e incluso la finalidad del acuerdo que niega o concede la medida cautelar mencionada, es distinta e independiente a la que se persigue con la obtención del beneficio de libertad bajo caución; puesto que mientras el efecto de la suspensión provisional estriba en mantener las cosas en el estado que guarden cuando se promueve el amparo; con el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, se pretende evitar continuar privando de la libertad, lo que nada tiene que ver con la suspensión provisional, porque tal medida cautelar se puede conceder o negar independientemente de que se conceda o no la libertad bajo caución, cuando ésta se solicita, como sucede en la especie.

X. PROPUESTA DE DON JUVENTINO CASTRO, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

En relación, con el *habeas corpus*, formula una proposición concreta para dotar de celeridad el amparo en materia penal, reformando el artículo 136, relativo a la suspensión contra actos restrictivos de la libertad.

El insigne jurista aprecia que el *habeas corpus* constituye, en sí, un proceso sumarísimo.

Opina que en el *habeas corpus* se da un verdadero proceso en el que se expide una providencia cautelar —exhibición de una persona— vinculada vertiginosamente con una providencia definitiva: la determinación que resuelve la controversia constitucional plantada por una persona retenida, detenida o en peligro de aprehensión.

La providencia cautelar se resuelve totalmente en el cumplimiento de un mandato que ordena la exhibición o comparecencia de una persona ante el juez constitucional que extendió la providencia para que éste evalúe una alegación de no respeto a su libertad personal, y concluye totalmente cuando dicho juez ordenador logra que se le traiga a

su presencia, y bajo su control material y jurisdiccional, al que se dice agraviado.

Pero no concluye el procedimiento con la ejecución de la providencia; se sucede a partir de ese momento un distinto proceso sumarísimo sobre la violación constitucional alegada que de inmediato o en los siguientes días, concluye con una sentencia definitiva. Es sentencia definitiva, pero obviamente sujeta a revisión o apelación. Si se otorga la libertad absoluta en la determinación final, se ordena la liberación del retenido o detenido, o que ya no se le moleste al buscado, si se decreta la perfecta constitucionalidad del acto se devuelve al quejoso a la autoridad que lo estaba reteniendo o lo ha aprehendido, o se ratifica la providencia del mandato para privarlo de su libertad.

En relación con la mecánica del HABEAS CORPUS y la concesión de la suspensión en el amparo, vigente, el **MINISTRO CASTRO** propone aprovechar aquél procedimiento sumarísimo para mejorar el Derecho de Amparo, en el capítulo relativo a la libertad, introduciendo los cambios requeridos en los actuales artículos 136 y 137 de la Ley de Amparo, regulando dentro del capítulo de la suspensión en el amparo indirecto un verdadero proceso totalizador, para evitar tener que separar el incidente del amparo en lo principal.

Propone reflexionar, si bajo este nuevo y más lógico tratamiento resulta necesario derogar la fracción I del artículo 123 de la ley, o debe conservarse sobre todo para que quede en referencia a la incomunicación, deportación, destierro o incumplimiento de lo mandado por el artículo 22 constitucional, respecto al tratamiento digno y respetuoso en la detención, regulándose en cambio en los artículos 136 y 137 de la propia ley las hipótesis de peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, incorrecta retención o detención, incomunicación en prisión o peligro de privación de la libertad personal o cualquier otro mandato proveniente de una autoridad pública.

CONCLUSIONES

1.—La suspensión del acto reclamado es un incidente previsto en la ley de la materia.

2.—Las notas definitivas de la medida cautelar se encuentran plasmadas en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal.

3.—En materia penal procede la suspensión de plano cuando se reclama la incomunicación de un detenido.

4.—Cuando se trata de un auto de formal prisión se niega la suspensión provisional por tratarse de un acto consumado y se razona que de concederse la medida se le dotaría de efectos restitutorios propios de la sentencia que en definitiva se dicte.

5.—Procede la consecución de la medida que se solicita contra la orden de identificación administrativa, conocida también como de formación de ficha señalética, pues de no hacerlo así, se provocarían a la inconforme perjuicios de difícil reparación.

6.—La suspensión provisional siempre se concede cuando se trata de restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial.

7.—La suspensión, tratándose de delito grave, sólo producirá el efecto de que el quejoso, quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, y a la del juez del proceso para la continuación de éste.

8.—Procede la suspensión provisional tratándose de una orden de traslado dictada por una autoridad militar, en atención a que tal caso no se ubica en el supuesto precisado en la fracción II, del artículo 124, de la Ley de Amparo, consistente en que se sigue perjuicio al interés social cuando se permite el incumplimiento de órdenes militares; en efecto, tal prohibición se refiere a las órdenes de un superior jerárquico en relación directa con el servicio de las armas, pero no queda comprendida dentro de ese supuesto la orden de traslado del inculcado de una prisión militar a otra.

9.—Por regla general, en el incidente únicamente son admisibles, las pruebas documental e inspección judicial y, excepcionalmente, tratándose de actos que importen la restricción de la libertad fuera del procedimiento judicial, también la prueba testimonial.

10.—La doctrina de la apariencia del buen derecho no es aplicable en materia penal, en términos generales, ya que, sin excepción, procede otorgar la medida cautelar, en cualquiera de sus estadios, cuando se atenta en contra de la libertad personal, dentro o fuera del procedimiento judicial, precisando el legislador que tratándose de un delito grave con la concesión de la medida no se impide la aprehensión.

11.—No procede otorgar la suspensión, tratándose de la continuación del procedimiento en la averiguación previa, pues se impediría la función encomendada al Ministerio Público por el artículo 21 Constitucional para la investigación y persecución de los delitos, lo que se traduce en un perjuicio al interés social y a las disposiciones de orden público, contraviniendo lo dispuesto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

12.—Se debe conceder la medida tratándose del traslado de reos ya que tal acto se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 136 y en tal caso la suspensión produce el efecto de que el promovente quede a disposición del Juez de Distrito únicamente por lo que se refiere a su libertad personal.

13.—En la contradicción de tesis 33/96, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se calificó de legal la obligación impuesta por el Juez de amparo, a cuyo cumplimiento se condiciona la efectividad de la suspensión, consistente en rendir declaración preparatoria ante el Juez de la causa.

14.—Con la obligación de rendir declaración preparatoria no se actualiza un cambio de situación jurídica, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, reformado el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

15.—Si se incumplen las medidas de aseguramiento decretadas en la suspensión provisional, independientemente de que el delito sea grave o no, por presumirse la intención de evadir la acción de la justicia, el Juez debe conceder la suspensión para el efecto de que el procesado quede a su disposición en el lugar en que sea internado.

16.—Tratándose de actos restrictivos de la libertad, el garantizar la reparación del daño no constituye un requisito que deba exigirse,

por no contemplarlo la Ley de Amparo; tampoco procede el trámite de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 del mencionado ordenamiento.

17.—El término que rige el recurso de queja, hecho valer por la autoridad en contra de lo resuelto en la suspensión provisional se rige por el último párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, por resultar más beneficioso, en relación con la fracción IV del artículo 97 de la propia ley.

FUENTES DE INFORMACION:

A) LEGISLATIVAS.

- Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Ley de Amparo.

B) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

- IUS 7.

C) DOCTRINA.

- Colin Sánchez Guillermo.—"**DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**".—Editorial Porrúa, Decimosexta Edición, México, 1997.
- Góngora Pimentel Genaro.—"**LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO**".—Editorial Porrúa, Tercera Edición actualizada, México, 1993.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación.—"**MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO**".—Editorial Themis.—Segunda Edición actualizada, México, 1997.
- V. Castro Juventivo.—"**GARANTIAS Y AMPARO**".—Editorial Porrúa, Novena Edición, México, 1996.